

Manta, 25 de Enero del 2022

**SRES.
GAD MANTA**

Ciudad.-



FECHA: 25 ENE 2022 HORA *09:08*

TRAMITE: *IE 25012022 0908*
SECRETARIA GENERAL *J. Lobo*

De mis consideraciones:

La suscrita **VICTORIA ZAMBRANO** ciudadana de la Tercera edad, (84 años). Ha adquirido mediante prescripción un terreno ubicado en el Sitio La Cercada, Barrio Jesús de Nazaret, Sector El Valle del Gavilán de esta Ciudad de Manta; que tiene las siguientes medidas y linderos:

FRENTE: con 9,70 metros y calle publica sin nombre.

ATRÁS: con 12 metros y propiedad particular.

COSTADO DERECHO: con 20 metros y propiedad de Danny Rivas Mero.

COSTADO IZQUIERDO: con 20 metros y propiedad de Danny Rivas Mero.

AREA TOTAL: 217 metros cuadrados.

SOLICITUD.

Solicito se otorgue una clave catastral, para proceder a cancelar los predios urbanos y obtener los documentos habilitantes para protocolizar en una notaría e inscribir en el registro de la propiedad.

Acompaño los documentos; sentencia de prescripción ordenada por el Juez de lo Civil y copia de mi cedula, de persona de tercera edad.

Atentamente;

VZ

**SRA. VICTORIA ZAMBRANO
C.C. Nº 130277974-7**

13337-2020-00794-OFICIO-04840-2021
Causa N° 13337202000794
Manta, lunes 20 de septiembre del 2021

Señor(es)
NOTARIO PUBLICO
Presente.



En el juicio N° 13337202000794 , hay lo siguiente:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2020-00794; QUE SIGUE LA SEÑORA VICTORIA ZAMBRANO, EN CONTRA DE: HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE LOS CAUSANTES SEÑORES WASHINGTON BALDEMIRO RIVAS SANCHEZ Y BLANCA ISOLINA MERO MIENTES, así como a los POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, lunes 16 de agosto del 2021, a las 16h54. **VISTOS:** AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: **1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: VICTORIA ZAMBRANO. 1.2.- PARTE DEMANDADA: Causantes señores WASHINGTON BALDEMIRO RIVAS SANCHEZ y BLANCA ISOLINA MERO MIENTES, así como a los POSIBLES INTERESADOS. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.-** De fojas 33 a la 35 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional la señora **VICTORIA ZAMBRANO** y expone: Que, desde el 01 de enero del año 1990, hasta la presente fecha, es decir por más de 30 años, viene manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia, sobre un bien

inmueble. Esta posesión la ha mantenido con ánimo de señora y dueña; indicando que en el bien inmueble, ha realizado actos que solo al dueño le corresponden, sin que nadie le haya perturbado en la posesión de la propiedad. Que, la ubicación, características y demás especificaciones del bien inmueble son las siguientes: Terreno ubicado en el sitio La Cercada, barrio Jesús de Nazareth, de la parroquia y cantón Manta, circunscrito dentro de los siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con nueve coma setenta metros (9,70 m) y lindera con calle publica sin nombre. ATRAS: Con doce metros (12,00 m) y lindera con propiedad particular. COSTADO DERECHO: Con veinte metros (20,00 m) y lindera con propiedad de Danny Rivas Mero. COSTADO IZQUIERDO: Con veinte metros (20,00 m) y lindera con propiedad de Danny Rivas Mero. Con un Área total de doscientos diecisiete metros cuadrados (217,00 m²). Los actos posesorios realizados dentro del bien inmueble, son los siguientes: 1.- Desde el inicio de la posesión lo ha destinado a vivienda, junto con su familia, donde ha construido una casa habitación con materiales de caña guadua y techo de zinc. 2.- Lo ha mantenido cercado todo su perímetro al bien inmueble; la parte del frente y sus dos costados, con latilla de caña guadua con estacas y la parte de atrás con alambre de púas galvanizado con estacas. 3.- Ha sembrado planta de tamarindo, ovo, cereza, guayaba, plátano, papaya, badea, palma de coco, caña de azúcar, mango, yuca, frejol de palo, sábila y orégano. 4.- Los vecinos del lugar, conocen de la posesión y le reconocen como la dueña y propietaria del bien inmueble. Que, la presente demanda se sustenta en lo que dispone el artículo 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente en nuestro país. Con estos antecedentes y amparada en lo que establecen los artículos 603, 705, 715, 2392, 2393, 2398, 2401, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil vigente, la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente en el país, ha adquirido el dominio del bien inmueble por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por lo que concurre para que previo al trámite de ley y en sentencia, se declare la titularidad de dominio a su favor del bien inmueble antes descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la misma se protocolice en una de las notarías para ser inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, a fin me sirva de justo título. La presente causa, deberá tramitarse por PROCEDIMIENTO ORDINARIO conforme lo establece el Art. 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. La cuantía de la presente acción la determina en \$ 6.510,00. **3.- COMPETENCIA. 3.1.-** Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. **4.- VALIDEZ PROCESAL.4.1.-** Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediatez y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos

señaladas en el artículo 107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. **5.- ADMISION DE LA DEMANDA. 5.1.-** Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ORDINARIO, citados que fueron legalmente los demandados. **6.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.-** No consta de autos que los accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. **7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 7.1.-** Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si la actora señora VICTORIA ZAMBRANO, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" de un lote de terreno ubicado en el sitio La Cercada, barrio Jesús de Nazaret, de la parroquia y cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los herederos presuntos y desconocidos de los causantes WASHINGTON BALDEMIRO RIVAS SANCHEZ y BLANCA ISOLINA MERO MIENTES, así como de los POSIBLES INTERESADOS"; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, desde el 01 de enero del año 1990, hasta la presente fecha, es decir por más de 30 años, vengo manteniendo la posesión material y real en forma ininterrumpida, tranquila, pacífica, pública, sin clandestinidad ni violencia, sobre un bien inmueble. Esta posesión la he mantenido con ánimo de señora y dueña; indicando que en el bien inmueble, he realizado actos que solo al dueño le corresponden, sin que nadie me haya perturbado en la posesión de la propiedad. La ubicación, características y demás especificaciones del bien inmueble son las siguientes: Terreno ubicado en el sitio La Cercada, barrio Jesús de Nazareth, de la parroquia y cantón Manta, circunscrito dentro de los siguientes medidas y linderos: FRENTE: Con nueve coma setenta metros (9,70 m) y lindera con calle publica sin nombre. ATRAS: Con doce metros (12,00 m) y lindera con propiedad particular. COSTADO DERECHO: Con veinte metros (20,00 m) y lindera con propiedad de Danny Rivas Mero. COSTADO IZQUIERDO: Con veinte metros (20,00 m) y lindera con propiedad de Danny Rivas Mero. Con un Área total de doscientos diecisiete metros cuadrados (217,00 m²). Los actos posesorios realizados dentro del bien inmueble, son los siguientes: **1.-** Desde el inicio de la posesión lo he destinado a vivienda, junto con mi familia, donde he construido una casa habitación con materiales de caña guadua y techo de zinc. **2.-** Lo he mantenido cercado todo su perímetro al bien inmueble; la parte del frente y sus dos costados, con latilla de caña guadua con estacas y la parte de atrás con alambre de púas galvanizado con estacas. **3.-** He sembrado planta de tamarindo, ovo, cereza, guayaba, plátano, papaya, badea, palma de coco, caña de azúcar, mango, yuca, frejol de palo, sábila y orégano. **4.-** Los vecinos del lugar,



... y 2415 del Código Civil vigente, la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente en nuestro país, he adquirido el dominio del bien inmueble por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, por lo que concuro ante usted para que previo al trámite de ley y en sentencia se declare la titularidad de dominio a mi favor del bien inmueble antes descrito por el modo de adquirir denominado PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO y una vez ejecutoriada la misma se protocolice en una de las notarías para ser inscrita en el registro de la propiedad del cantón Manta, a fin me sirva de justo título. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1.- Certificado de solvencia del predio descrito emitido por el Registro de la Propiedad de Manta; 2.- Dos Certificados de defunción de los causantes Washington Baldemiro Rivas Sánchez y Blanca Isolina Mero Muentes; 3.- Sustentación del Informe Pericial elaborado por el perito Ing. Henry Elías España Pico; 4.- Declaraciones testimoniales de los señores José Rómulo Alarcón Mero y Carlos Manuel Reyes Calderón; y, 5.- Inspección Judicial al predio materia de la Litis. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al certificado de solvencia, a los dos Certificados de defunción de los causantes Washington Baldemiro Rivas Sánchez y Blanca Isolina Mero Muentes, se practica la sustentación del informe pericial realizado por el Ing. Henry Elías España Pico, se reciben las declaraciones testimoniales de los señores José Rómulo Alarcón Mero y Carlos Manuel Reyes Calderón. **8.- MOTIVACION. 8.1.-** Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..." Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso

quedará en indefensión...”. La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: “Principios de la Función Judicial”, el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”, por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso”; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación”. 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio”; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: “Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por



prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble”, también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: “Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción “que ha producido la extinción correlativa o simultánea” del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona “a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda”.

8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, “Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”. Es decir, que “la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. “Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. -La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. -Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de los señores JOSÉ RÓMULO ALARCÓN MERO y CARLOS MANUEL REYES CALDERÓN, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante VICTORIA ZAMBRANO, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 30 años a la fecha, esto es, desde el 01 de enero de 1990 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo consistente en un lote de terreno

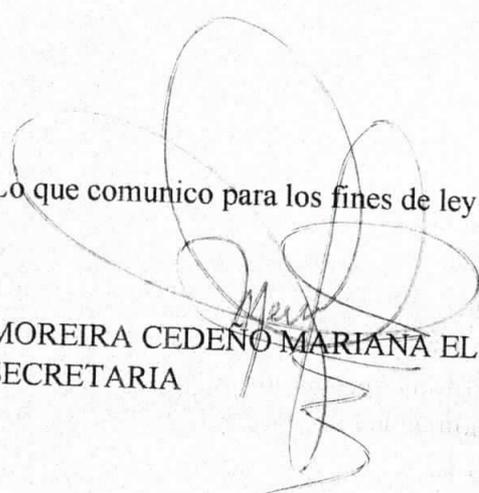
ubicado en el sitio La Cercada, barrio Jesús de Nazaret, de la parroquia y cantón Manta; que en este inmueble por existir una quebrada la actora ha realizado relleno y ha construido una casita de caña donde vive con su familia, refieren los testigos que todo el lote se encuentra cercado y que en el patio la actora ha sembrado algunas plantas y también tiene gallinas; señalan que todo lo declarado, lo han manifestado porque conocen personalmente los hechos preguntados por ser vecinos del actor. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno, donde se encuentra construida una vivienda tipo chalet, con estructura de caña, paredes de caña, cubierta de madera y planchas de zinc, consta de sala, comedor y dos dormitorios, un baño tipo letrina con inodoro, cuenta con cerramiento de estaca y caña guadua en todo el perímetro del terreno, en la parte posterior del terreno existe un pequeño descenso hacia atrás; al momento de desarrollarse la inspección judicial se encontró haciendo actos de posesión a la actora junto a su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito Ing. Henry Elías España Pico, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio, indicando que se trata de una vivienda de caña con techo de zinc, sus ambientes son sala, comedor, cocina, tres dormitorios y baño exterior. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda. **9.- DECISIÓN. 9.1.-** Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta Unidad Judicial Civil de Manta. **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor de la señora VICTORIA ZAMBRANO, sobre el bien inmueble descrito en la demanda consistente en un lote de terreno ubicado en el sitio La Cercada, barrio Jesús de Nazaret, de la parroquia y cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados herederos presuntos y desconocidos de los causantes WASHINGTON BALDEMIRO RIVAS SANCHEZ y BLANCA ISOLINA MERO MIENTES, así como de los POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confírense



copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora VICTORIA ZAMBRANO. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 44 de los autos. No existen costas que declarar. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 6.510,00 USD. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. **NOTIFIQUESE.- Fdo.) ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ;**
RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA que antecede y dictada en el presente proceso No. 13337-2020-00794, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley; **CERTIFICO.-** QUE LAS COPIAS QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE SER NECESARIOS.-

Manta, 20 de septiembre del 2021.

Lo que comunico para los fines de ley.


MOREIRA CEDENO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN



CEDULA DE CIUDADANIA ANF No. **130277974-7**

APELLIDOS Y NOMBRES
ZAMBRANO VICTORIA

LUGAR DE NACIMIENTO
MANABI
SANTA ANA
LA UNION

FECHA DE NACIMIENTO 1937-09-07
NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO MUJER

ESTADO CIVIL CASADO
JOSE FELIPE
RIVERA CALDERON





IGM 10 03 1297 12 053

INSTRUCCION
NINGUNA

PROFESION / OCUPACION
QUEHACER. DOMESTICOS

V4444V4444

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
ZAMBRANO MARTIN

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
XXXXXXXXXX

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
MANTA
2019-06-26

FECHA DE EXPIRACIÓN
2029-06-26





000746757



DIRECTOR GENERAL **ANMA DEL CEDULADO**